

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALICIA ÁLVAREZ GRILLET

Demandante- Recurrída

V.

DIVERSIFIED & SPECIAL
SERVICES, INC., SR.
AGUSTÍN GARCÍA
ACEVEDO, SRA. MARIBEL
NEGRÓN SÁNCHEZ, ET
ALS.

Demandada-Peticionaria

KLCE202200568

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2021CV01527

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato;
Cumplimiento
Específico; y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece Diversified & Special Services, Inc. (en adelante, DSS), el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez (en adelante y en conjunto, parte peticionaria) y nos solicitan la revisión de la *Orden* emitida y notificada el 25 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI), mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Orden* presentada el 22 de abril de 2022 por la parte peticionaria; y de las dos (2) órdenes emitidas el 19 de abril de 2022, notificadas el 20 de abril de 2022 por el TPI, mediante las cuales se declararon No Ha Lugar la *Moción Solicitando Fianza de No Residente* presentada el 19 de abril de 2020 por el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez; y la *Moción Solicitando se Revise y se Fije Fianza de No Residente* presentada el 19 de abril de 2022 por DSS.

Número Identificador

SEN2022 _____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirman las dos (2) órdenes del 19 de abril de 2022; se deja sin efecto la *Orden* emitida del 25 de abril de 2022; y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

-I-

El 14 de diciembre de 2021, la Sra. Alicia Álvarez Grillet (en adelante, Sra. Álvarez Grillet) presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cumplimiento específico y daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria.¹ En esta, alegó que, el 13 de julio de 2018, las partes suscribieron un contrato titulado *Contrato de Compraventa de Propiedad Horizontal* con el propósito de adquirir una unidad en el desarrollo urbano Marbela Casa de Playa en el Barrio Bajuras del municipio de Isabela por el precio de doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa dólares (\$246,990.00), de los cuales la Sra. Álvarez Grillet entregó cinco mil dólares (\$5,000.00) por concepto de pronto. El contrato disponía que el límite de tiempo para firmar la escritura de compraventa no debía exceder de veinticuatro (24) meses desde la fecha en que se firmara el contrato o cualquier otro periodo mayor que autorizara DACO.

La Sra. Álvarez Grillet alegó, además, que mientras llevaba a cabo las gestiones para obtener el financiamiento para la compra del bien inmueble a través de la compañía hipotecara Moneyhouse, la parte peticionaria la estaba presionando para firmar la escritura de compraventa y que, finalmente, dicha parte canceló el contrato unilateralmente con el propósito de venderle la unidad a un tercero por un precio mayor al pactado.

Finalmente, la Sra. Álvarez Grillet solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del

¹ Véase, Apéndice I, *Certiorari*, págs. 1-8.

incumplimiento del contrato, los cuales estimó en una suma no menor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00). Solicitó, además, que se ordenara a la parte peticionaria al cumplimiento específico de la obligación, es decir, a otorgar la escritura de compraventa; y al pago de costas, gastos e intereses, así como veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por concepto de honorarios de abogado.

El 17 de febrero de 2022, la Sra. Álvarez Grillet presentó *Escrito Informativo*, en el cual informó que prestó una fianza de mil dólares (\$1,000.00) por residir fuera de Puerto Rico, según se exige en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.² El 18 de febrero de 2022, la Secretaría expidió un *Recibo de Consignación*.³

Tras varios incidentes procesales, el 19 de abril de 2022, el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez presentaron *Moción Solicitando Fianza de No Residente*.⁴ En esta, solicitaron que se ordenara a la Sra. Álvarez Grillet a prestar una fianza de no residente que no fuera menor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pudiera ser condenada.

En esa misma fecha, DSS presentó *Moción Solicitando se Revise y se Fije Fianza de No Residente*, en la que, en síntesis, solicitó también que se le ordenara a la Sra. Álvarez Grillet a prestar una fianza de no residente que no fuera menor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).⁵

En atención a la solicitud del Sr. Agustín García Acevedo y de la Sra. Maribel Negrón Sánchez, el 19 de abril de 2022, notificada el 20 de abril de 2022, el TPI emitió *Orden* en la que dispuso lo

² Véase, Apéndice II, *Certiorari*, págs. 11-13.

³ Véase, Entrada Núm. 9, SUMAC.

⁴ Véase, Apéndice VII, *Certiorari*, págs. 20-22.

⁵ Véase, Apéndice VIII, *Certiorari*, págs. 23-25.

siguiente: “[f]ianza fue consignada el día 17 de febrero de 2022.”⁶ En esa misma fecha, TPI emitió otra *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de DSS.⁷

Por otra parte, el 22 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Orden*.⁸ En lo pertinente, indicó y solicitó lo siguiente:

“6. [...] [S]e solicita respetuosamente de ese Honorable Tribunal que dicte una orden dirigida a una entidad privada para que permitan a esta parte, a través de su representación legal, sus agentes y/o representantes a **inspeccionar y/u obtener copia de los expedientes que contengan información personal y financiera de la demandante, Alicia Álvarez Grillet.**

7. Las órdenes que interesa la parte compareciente están dirigidas a obtener información que están en posesión de Moneyhouse. Respetuosamente se solicita que se ordene a Moneyhouse a que remitan la información y/o documentos en un término no mayor de 10 días a partir del recibo de la Orden que se expida concediendo para ello. (Se incluyen proyectos de órdenes para la consideración de ese Honorable Tribunal).” (énfasis suplido).

En el proyecto de orden anejado a la *Solicitud de Orden*, se dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Examinada la SOLICITUD DE ORDEN presentada por la parte demandada, este Tribunal le imparte su aprobación. En consecuencia, ordena a Moneyhouse a **expedir copia de la totalidad del expediente de la demandante, ALICIA ALVAREZ GRILLET** en su institución financiera. Se debe **acompañar las normas prestatarias aplicadas en la solicitud de los demandantes.**” (énfasis suplido).⁹

Mediante *Orden* emitida y notificada el 25 de abril de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Orden* presentada por DSS.¹⁰

El 29 de abril de 2022, DSS solicitó la reconsideración de la *Orden* del 19 de abril de 2022, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando se Revise y se Fije Fianza de No Residente* presentada el 19 de abril de 2022.¹¹

⁶ Véase, Apéndice X, *Certiorari*, pág. 28.

⁷ Véase, Apéndice XI, *Certiorari*, pág. 29.

⁸ Véase, Apéndice XIII, *Certiorari*, págs. 31-32.

⁹ Véase, Entrada Núm. 25, SUMAC.

¹⁰ Véase, Apéndice XIV, *Certiorari*, pág. 33.

¹¹ Véase, Apéndice XV, *Certiorari*, págs. 34-37.

El 29 de abril de 2022, el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez solicitaron la reconsideración de la *Orden* del 25 de abril de 2022, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Orden* presentada el 22 de abril de 2022.¹² En lo pertinente, alegaron lo siguiente:

“2. El 25 de abril de 2022, **sin que la parte demandante se opusiera, el Tribunal *motu proprio* notificó un No Ha Lugar a nuestra solicitud de expedir la orden.** Por entender que se le está privando a la parte demandada de hacer un descubrimiento de prueba adecuado, solicitamos reconsideración bajo los siguientes fundamentos:

a. **La pertinencia de la solicitud de orden tiene su origen en las alegaciones en la Demanda.**

b. **Las partes tienen derecho a un descubrimiento de prueba amplio y liberal.** Sin embargo, en su orden, ese Honorable Tribunal **no expuso los fundamentos por los cuales limita el descubrimiento de prueba que interesa la parte compareciente**, en contravención con la Regla 23 de Procedimiento Civil.

3. **Entre las alegaciones de la Demanda del caso de epígrafe, la parte demandante indicó que “había recibido una preaprobación” de financiamiento con Moneyhouse y que el proceso de financiamiento no había culminado por razones no atribuibles a la señora Álvarez Grillet, por lo que no se podía firmar la escritura de compraventa.**

4. **En atención a dichas alegaciones, DSS solicitó obtener los expedientes de la parte demandante con la institución financiera indicada, por estos contener información pertinente al caso que nos ocupa.**

5. **La información y los documentos relacionados a la información financiera de la parte demandante son materia que está dentro del alcance del descubrimiento de prueba a tenor con la Regla 23.1 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa de la misma.”** (énfasis suplido) (citas omitidas).

En esa misma fecha, el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez solicitaron la reconsideración de la *Orden* del 19 de abril de 2022, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la

¹² Véase, Apéndice XVI, *Certiorari*, págs. 38-41.

Moción Solicitando Fianza de No Residente presentada el 19 de abril de 2022.¹³

El 3 de mayo de 2022, notificada el 4 de mayo de 2022, el TPI emitió las órdenes siguientes:

1) *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la *Orden* del 19 de abril de 2022 presentada por el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez.¹⁴

2) *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la *Orden* del 25 de abril de 2022 presentada por el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez.¹⁵

En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“No Ha Lugar. La información solicitada es de índole confidencial, y no pertinente a los hechos alegados en la demanda”

3) *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la *Orden* del 19 de abril de 2022 presentada por DSS.¹⁶

El 20 de mayo de 2021, DSS presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.¹⁷ En la reconvención, DSS solicitó una indemnización que no fuera menor de diez mil dólares (\$10,000.00) por alegados daños económicos sufridos por causa de la Sra. Álvarez Grillet; y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por concepto de costas y honorarios de abogados. En esa misma fecha, el Sr. Agustín García Acevedo y la Sra. Maribel Negrón Sánchez presentaron *Contestación a Demanda*.¹⁸

Inconforme con las órdenes emitidas por el TPI, la parte peticionaria acudió ante nos el 1 de junio de 2022 mediante el

¹³ Véase, Apéndice XVII, *Certiorari*, págs. 42-43.

¹⁴ Véase, Apéndice XX, *Certiorari*, pág. 47.

¹⁵ Véase, Apéndice XVIII, *Certiorari*, pág. 45.

¹⁶ Véase, Apéndice XIX, *Certiorari*, pág. 46.

¹⁷ Véase, Apéndice 7, Alegato en Oposición, págs. 50-56.

¹⁸ Véase, Apéndice 8, Alegato en Oposición, págs. 67-89.

presente recurso de *certiorari*, en el cual señala los errores siguientes:

Primero: Erró el Honorable TPI al denegar el descubrimiento de prueba solicitado y si denegarlo constituye un abuso de discreción.

Segundo: Erró el Honorable TPI al declarar que la información financiera solicitada de la demandante en posesión de terceros es una confidencial e impertinente.

Tercero: Erró el TPI al determinar que la fianza de no residente de mil dólares es suficiente para garantizar las costas y honorarios de abogados incurridos por cada parte demandada, en nuestro caso tres codemandados.

El 22 de junio de 2022, la Sra. Álvarez Grillet presentó su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No

obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]” *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los

irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo “un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B.

El descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para “obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 659, 672 (2021), citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, Lexis Nexis, 2000, pág. 70.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, 152 DPR 140, 151-52 (2000), citando a Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Michie de P.R., 1997, sec. 2801, pág. 220. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, *supra*, págs. 151-152. Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los propósitos siguientes: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar

evidencia. Íd. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. Íd.

Respecto al alcance del descubrimiento, el Tribunal Supremo ha adoptado la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal. Íd.; *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986); *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976). Esta política tiene el efecto de facilitar “la tramitación de los pleitos y evita[r] los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 152, citando a *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959). Además, permite a las partes precisar con exactitud los hechos en controversia, pues en nuestro sistema procesal el propósito de la demanda es notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. Íd.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico solamente establece las dos (2) limitaciones siguientes: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-31 (1994); *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986). Estas limitaciones surgen de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, la cual dispone lo siguiente:

“El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en

conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Para estos efectos, y según se desprende de la propia Regla, el concepto de “pertinencia” es más amplio que el utilizado en la resolución de problemas evidenciarios. Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra, pág. 40.

El esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención de los tribunales en esta etapa procesal. *Aponte v. Sears Roebuch de P.R., Inc.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra. No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962). Véanse, además, *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 566 (1987); *Rivera v. Tribunal Superior*, 99 DPR 276, 278 (1970). De este modo, se elude la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154. Para evitar este abuso, y así proteger a cualquiera de las partes de hostigamiento, perturbación, opresión, gasto innecesario o molestia indebida, las reglas autorizan a los tribunales a emitir órdenes para regular el descubrimiento. Regla 23.2 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Véase, además, *Ades v. Zelman*, supra, pág. 523.

Como consecuencia de la discreción que tienen, los tribunales de instancia quedan facultados para modificar el término establecido por la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.4, para concluir el descubrimiento de prueba, según las circunstancias particulares de cada caso.¹⁹ *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154; *Lluch v. España Service Sta.*, supra, pág. 742. En el ejercicio de esta facultad, los tribunales deberán hacer un balance “entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte, deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas.” *Íd.*, págs. 742-43. En lo que respecta a esta facultad –la de alterar el término para completar el descubrimiento de prueba–, la discreción del foro judicial se limita a extender o reducir el término. Esto implica que en casos ordinarios los tribunales no pueden negar a una parte la oportunidad de realizar descubrimiento, cuando dicha opción ha sido ejercida dentro del término dispuesto por las reglas. “Claro está, ello no afecta la facultad de regular su extensión en orden a objeciones de onerosidad, opresión, privilegio u otras razones válidas”. *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, supra, pág. 566.

Los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, por lo que los foros apelativos no deben intervenir con dicha discreción, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma

¹⁹ La Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.4, dispone un término directivo de 60 días para concluir el descubrimiento de prueba, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la contestación a la demanda. Véase, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742 (1986).

procesal o sustantiva. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154-155 (2000). Este criterio también concierne a la intervención de los foros apelativos con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de primera instancia. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

C.

El propósito primordial de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.5, es garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado en pleitos en los que el reclamante es una persona natural no residente o una corporación extranjera. *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, 205 DPR 126, 130 (2020); *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Sav. Bank*, 133 DPR 15, 20 (1983). De otra forma, podría resultar difícil para el demandado recobrar esas partidas fuera de nuestra jurisdicción territorial. Íd. *Vaillant v. Santander Mortgage Corp.*, 147 DPR 338 (1988); *Pereira v. Reyes de Sims*, 126 DPR 220 (1990). Esto guarda relación con otro propósito legítimo: desalentar pleitos frívolos e inmeritorios. *Pereira v. Reyes de Sims*, Íd.; *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 DPR 142 (1980).

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.5, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada.

Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, **que no será menor de mil dólares (\$1,000).**

El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico; o

(c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.” (énfasis suplido).

De una lectura de la Regla se desprende que la exigencia de la fianza a un reclamante no residente es de carácter mandatorio y todo procedimiento en el pleito queda suspendido hasta que se preste. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253, 262-263 (2021). No obstante, existen excepciones a la aplicación inflexible y automática de la Regla. *Íd.*, pág. 263. La norma vigente refleja expresamente las excepciones jurisprudenciales que hemos adoptado para la prestación de la fianza, a saber: (1) litigantes *in forma pauperis*; (2) copropietarios en un pleito que involucre una propiedad sita en Puerto Rico cuando al menos uno de los copropietarios reclamantes reside en Puerto Rico; y (3) comuneros que buscan la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico. *Íd.*

Si el reclamante extranjero que no está exento de prestar la fianza falla en presentarla dentro del término de sesenta (60) días establecido por la Regla, el tribunal ordenará la desestimación del pleito. El lenguaje provisto por el cuerpo normativo no es potestativo como en algún momento lo fue (“el juez puede ordenar el

sobreseimiento”), sino que es imperativo (“el tribunal ordenará la desestimación del pleito”). Íd.; *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, supra. Así, ante el incumplimiento con el término, el tribunal está obligado a imponer como sanción la desestimación. Íd. Pese a esto, el término que fija la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, puede ser prorrogado o reducido bajo los términos y condiciones que señala la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 307, 309 (1975). En virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, cuando se demuestre justa causa, el tribunal puede en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de este expirar, o (2) en virtud de moción presentada, permitir que el acto se realice después de haber expirado el plazo especificado. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, supra, págs. 263-264.

-III-

En su primer y segundo señalamiento de error, la parte peticionaria señala que erró el TPI al denegar la solicitud para que se expidiera una orden dirigida a Moneyhouse con el propósito de obtener copia del expediente de la institución financiera de la Sra. Álvarez Grillet. En el dictamen recurrido, el TPI concluyó que la información contenida en el expediente en cuestión era confidencial e impertinente.

Como expusimos, los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, por lo que los foros apelativos no deben intervenir con dicha discreción, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154-155 (2000). De ordinario, otorgamos deferencia al ejercicio discrecional de los foros primarios en el

manejo de los casos ante su consideración y a sus determinaciones durante la etapa del descubrimiento de prueba.

En el caso de marras, la Sra. Álvarez Grillet realizó gestiones para obtener el financiamiento para la compra del bien inmueble objeto del presente caso a través de Moneyhouse. La parte peticionaria alega en su recurso que la información contenida en dicho expediente no es confidencial y es pertinente debido a que la Sra. Álvarez Grillet realizó gestiones para obtener el financiamiento para la compra de la unidad objeto del presente caso a través de esta compañía hipotecaria. Por el contrario, la parte recurrida alega que los peticionarios pretenden obtener la información personal y financiera de la Sra. Álvarez Grillet a través dicho expediente.

En específico, alega la parte peticionaria en su recurso de *certiorari*, que surge de la demanda que la Sra. Álvarez Grillet llevó a cabo las gestiones para obtener el financiamiento para la compra de la unidad objeto del presente caso a través de esta compañía hipotecaria.

Como expusimos, nuestro más Alto Foro ha adoptado la política de que el procedimiento de descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Íd.*; *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra; *Ades v. Zalman*, supra; *Rivera Alejandro v. Algarín*, supra; *García Negrón v. Tribunal Superior*, supra. Nuestro ordenamiento jurídico solamente establece las dos (2) limitaciones siguientes: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra; *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, supra; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra.

De la evaluación de la solicitud de orden presentada por la parte peticionaria al TPI, entendemos que no es una materia privilegiada, y de la revisión del legajo judicial electrónico, no surge

que la otra parte se hubiera opuesto. Es importante destacar que la Sra. Álvarez Grillet en su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari* no se opone a que la parte peticionaria obtenga copia del expediente de Moneyhouse en un futuro.²⁰ Esta se opone a que la obtenga en esta etapa procesal.

Analizada la solicitud de la parte peticionaria a la luz del derecho expuesto, concluimos que erró el TPI al no permitir que la parte peticionaria obtuviera copia del expediente de la Sra. Álvarez Grillet en Moneyhouse. A nuestro juicio, la parte peticionaria demostró que la información que obra en dicho es expediente es pertinente a la controversia del presente caso y necesaria para su defensa.

En su tercer señalamiento de error, la parte peticionaria impugna la cuantía de la fianza por entender que es insuficiente para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pudiera ser condenada la Sra. Álvarez Grille.

Como explicamos, la Regla 69.5 Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, le reconoce gran discreción al Tribunal de Primera Instancia para imponer la cantidad que considere apropiada como medida para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados que en su día pueda ser condenada la parte reclamante, siempre que la cantidad no sea menor de \$1,000.00. En este sentido, la Regla dispone sólo un mínimo posible permitido al tribunal a quo al imponer la fianza de no residente, (mil dólares), pero no establece límites por encima de tal mínimo, de modo que tal ejercicio descansaría en la sana discreción de dicho foro, atendiendo criterios de razonabilidad. Por tanto, debemos evaluar si la cantidad impuesta en este caso reviste indicios de prejuicio, parcialidad o

²⁰ Véase, Alegato en Oposición, pág. 12.

error craso y manifiesto que conlleve el abuso de discreción que nos habilitaría para interferir con la discreción del tribunal a quo.

Como expresamos anteriormente, la finalidad de una fianza de demandante no residente consiste en evitar los pleitos frívolos y garantizar el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado a los que pudiere ser condenado el demandante que se encuentra fuera de nuestra jurisdicción. Ciertamente, la ausencia de un litigante de nuestra jurisdicción presenta un grave inconveniente de inaccesibilidad a los fines de hacer efectivo el recobro de estas partidas.

Del examen de las ordenes emitidas por el TPI respecto a la fianza de no residente entendemos que no presenta una de las circunstancias en las cuales debemos intervenir y la cuantía impuesta se encuentra dentro del mínimo dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo cual no estaremos modificando la cuantía impuesta por el TPI que es de carácter discrecional. El foro primario de entenderlo necesario en su día puede dentro de su discreción aumentar la fianza previamente impuesta.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirman las dos (2) órdenes del 19 de abril de 2022; se deja sin efecto la *Orden* emitida del 25 de abril de 2022; y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones